



Provincia de Buenos Aires
Honorable Cámara de Diputados

PROYECTO DE LEY

El Senado y Cámara de Diputados de la Provincia de Buenos Aires
sancionan con fuerza de

LEY

Artículo 1º: Declárase de utilidad pública y sujetas a expropiación las fracciones de terrenos ubicadas en la localidad de Bernal Este del partido de Quilmes, designadas catastralmente como Circunscripción II, Sección E, Manzanas 71, 72, 80 y 81, inscriptas sus dominios en la matrícula del mencionado partido, a nombre de quien o quienes resulten sus legítimos dueños.

Artículo 2º: Los inmuebles citados en el artículo anterior serán adjudicados en propiedad, a título oneroso y por venta directa a sus actuales ocupantes.

Artículo 3º : El Organismo de aplicación de la presente ley será determinado por el Poder Ejecutivo, quien tendrá a su cargo el contralor y la efectividad de las adjudicaciones actuando como ente coordinador entre las distintas áreas administrativas Provinciales y Municipales.

Artículo 4º: Para el cumplimiento de la finalidad prevista, el Organismo de Aplicación tendrá a su cargo las siguientes funciones:

a) Podrá delegar en la Municipalidad de Quilmes la realización de un censo integral y luego con los datos recabados determinar el estado ocupacional y socioeconómico de las personas que allí viven.

b) Transferir las tierras expropiadas a los ocupantes que resulten adjudicatarios y/o individualizadas en el censo realizado por la Dirección de Tierras de la Municipalidad de Quilmes.



Provincia de Buenos Aires
Honorable Cámara de Diputados

c) Delegar en la Municipalidad de Quilmes, quien por medio de la Dirección General de Catastro será la encargada de realizar el plano de mensura y subdivisión, adecuando las medidas de cada parcela a los hechos existentes y consolidados sobre la superficie de los bienes a expropiar, exceptuándose para el caso de la aplicación de las leyes 6253, 6254 y el Decreto Ley 8912/77 (T.O. Decreto 3389/87), el cual será aprobado por la Dirección de Geodesia de la Provincia de Buenos Aires

Artículo 5º: El precio de venta a abonar por cada adjudicatario será el de la tasación que determine la autoridad de aplicación, con exclusión de las mejoras existentes, las que se presumirán efectuadas por los ocupantes.

Los adjudicatarios abonaran cuotas mensuales que no superen el diez (10) por ciento de los ingresos del núcleo familiar.

Artículo 6º: Serán adjudicatarios de las parcelas a crearse aquellos ocupantes que reúnan los siguientes requisitos:

- a) Detentar una ocupación efectiva del inmueble.
- b) Ninguno de los miembros del núcleo familiar podrá poseer a su nombre otro inmueble ni ser beneficiario de otra vivienda bajo cualquier régimen.

Artículo 7º: Los adjudicatarios estarán obligados a cumplir con los siguientes requisitos:

- a) Destinar el inmueble a vivienda única, familiar y de carácter permanente.
- b) No enajenar, arrendar ni transferir total o parcialmente, ya sea a título oneroso o gratuito, el inmueble del cual resulte adjudicatario, hasta que el mismo no se encuentre totalmente pago.
- c) El Organismo de Aplicación podrá autorizar transferencias de dominio por razones de fuerza mayor, mediante resolución debidamente fundada.
- d) Cumplir con las obligaciones fiscales que graven el inmueble desde el momento de la escrituración a favor del adjudicatario.
- e) La violación a lo establecido en los artículos anteriores ocasionara la pérdida de todo derecho sobre el inmueble adjudicado, con la reversión al dominio municipal.



Provincia de Buenos Aires
Honorable Cámara de Diputados


Artículo 8: La escritura traslativa de dominio a favor de los adjudicatarios será otorgado por la Escribanía General de Gobierno, estando exenta de la misma del pago de impuestos en el acto.

Artículo 9: Quedan suspendidas durante el lapso de trescientos sesenta y cinco (365) días todas las acciones judiciales tendientes a la restitución de los bienes indicados en el artículo 1º, por parte de sus propietarios, aun con sentencias en tramites de ejecución.

Artículo 10º: Exceptuase a la presente ley de los alcances del Artículo 47º de la ley 5708 (T.O. según Decreto 8523/86) estableciéndose en diez (10) años el plazo para considerarse abandonada la expropiación respecto de los inmuebles consignados en el Artículo 1º de la presente ley para el cumplimiento del destino expropiatorio.

Artículo 11º: Autorízase al Poder Ejecutivo a efectuar en el presupuesto general de gastos y cálculo de recursos para el ejercicio vigente las adecuaciones presupuestarias para el incumplimiento de la presente Ley.

Artículo 12º: Comuníquese al Poder Ejecutivo.


DANIEL ANTONIO GURZI
Diputado
Bloque Frente para la Victoria
H. C. Diputados Prov. de Bs. As.



Provincia de Buenos Aires
Honorable Cámara de Diputados

FUNDAMENTOS

El presente proyecto de ley, por el cual se propicia la declaración de Utilidad Publica de un predio con destino a sus actuales ocupantes, encuentra fundamento en la situación incierta en la que numerosas familias padecen en la actualidad.

La presente iniciativa tiene por finalidad dar respuesta a la solicitud de un grupo de familias que habitan en la ciudad de Bernal Este del partido de Quilmes, en lo que hoy se conoce como Asentamiento Villa Alcira.

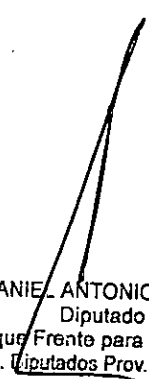
El predio es ocupado en la actualidad por más de 70 familias que se han asentado en el lugar hace más de 30 años. A pesar que de que todos estos grupos familiares han intentado comprar dichas tierras nunca lo han podido lograr por diversas razones ajenas a sus intenciones.

En la búsqueda de resolver el acceso a una vivienda digna es que las familias que allí viven se han organizado para poder contar con este derecho básico y humano, que los conllevaría luego a satisfacer los otros derechos sociales y económicos, como lo son la salud, el hábitat, la educación, entre otros.

Es por eso que emprenden el camino que para poder construir su vivienda digna, en su barrio con su propia identidad, con su propia organización, con iniciativa propia los lleva a esta instancia de contar con una Ley de Expropiación que formalice y regule el derecho a la propiedad inmueble.

Se hace notar que el fundamento de las expropiaciones se encuentra en la obligación de garantizar el bien común, entendido como una función propia e indelegable del Estado en virtud de una potestad que le otorga la Constitución Provincial.

Por todo lo expuesto, solicito a los Señores Legisladores acompañen con su voto afirmativo el presente proyecto.


DANIEL ANTONIO GURZI
Diputado
Bloque Frente para la Victoria
H. C. Diputados Prov. de Bs. As.